

**Auto Interlocutorio No. 3321
190014003006200700618**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 24 julio 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FREDY HERNEY - ORDOÑEZ MUÑOZ, en contra de EIDA NIMIA - MONTENEGRO LOPEZ, YOLANDA - MONTENEGRO, EIDA NIMIA - MONTENEGRO LOPEZ Y OTRA, donde el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que existe liquidación en firme dentro del proceso del 13 de mayo de 2021 por valor de \$1.217.715.91, por lo cual, se encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023, ya que con estos pagos no se sobrepasa el pago total de la obligación, sin embargo para realizar el pago de depósitos posteriores a los indicados, es necesario que la parte interesada realice, actualización del crédito conforme al artículo 446 del CGP, a fin de determinar a la fecha a cuánto asciende la suma adeudada para establecer a quien corresponden los depósitos posteriores y verificar en que momento se da el pago total de la obligación.

Cabe advertir que, sin la actualización del crédito mencionada, el Despacho no puede autorizar el pago de más depósitos judiciales puesto que sobrepasarían el monto de la última Liquidación en firme.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023 en favor de la parte demandante, FREDY HERNEY - ORDOÑEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10529646, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada para que realice, actualización del crédito conforme al artículo 446 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3324

1900141890042019-00532

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el Dr. Brayan Hernán López Muñoz, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, contra el auto interlocutorio No. 2943 del 4 de julio de 2023, por el cual se aprueba la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho, dentro del presente asunto ejecutivo, propuesto por Coopserp Colombia contra Eivar Giovanni Ruiz Diaz & Rodrigo Diago, el Juzgado,

Considera:

Que mediante el auto que es objeto del recurso, encontrando que, una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría, arrojando un saldo a cargo de la parte demandada, por valor de \$ 2.047.232,12.

Del recurso:

El motivo de la inconformidad del recurrente según su escrito radica en que esta no tiene en cuenta, es decir, no suma la liquidación de las costas procesales que se tasaron por secretaria mediante auto No. 0674 del 23 de febrero de 2022, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme, por valor de un millón setecientos mil pesos m/cte. (\$1.700.000=); adicionalmente en la liquidación del crédito modificada por secretaria se relacionan tres (3) abonos que no coinciden con los días en que se constituyeron estos depósitos judiciales, pues se indica en la liquidación que los abonos se realizaron en las siguientes fechas: 23 de marzo de 2022, 23 de julio de 2022, 23 de septiembre de 2022, sin embargo, los días en los que se constituyeron estos depósitos

judiciales en el banco agrario fueron en las siguientes fechas: 29 de marzo de 2022, 29 de julio de 2022, 29 de septiembre de 2022; por tal motivo, se presenta una diferencia de 6 días respecto a cada abono, alterando así la liquidación de los intereses moratorios. Por último, se relaciona en la liquidación un (1) abono en la fecha de 8 de junio de 2022, por valor de ciento treinta y seis mil doscientos dieciséis m/cte. (\$136.216=), pero el valor de este abono no coincide con el que se constituyó en el banco agrario cuyo valor fue ciento noventa y seis mil doscientos dieciséis m/cte. (\$196.216=), esto impacta el valor que se debió abonar a la liquidación del crédito. En este orden de ideas y conforme a lo anteriormente señalado solicito respetuosamente al despacho, reconsiderar la liquidación del crédito realizada por secretaria, y tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el suscrito, la cual arroja indica que los demandados adeudan con corte a 4 de julio de 2023; La suma de Tres millones setecientos sesenta y siete mil novecientos noventa y ocho con sesenta y seis centavos de pesos m/cte. (\$3.767.998.76=) discriminados de la siguiente forma:

-CAPITAL: (\$2,013,587.22=) dos millones trece mil quinientos ochenta y siete con veintidós centavos de pesos m/cte.

-INTERESES MORATORIOS: (\$54,411.44=) cincuenta y cuatro mil cuatrocientos once con cuarenta y cuatro centavos de pesos m/cte.

-TOTAL DE LIQUIDACION: (\$2,067,998.66=) dos millones sesenta y siete mil novecientos noventa y ocho con sesenta y seis centavos de pesos m/cte.

-COSTAS PROCESALES: (\$1,700,000.00=) un millón setecientos mil pesos m/cte.

-TOTAL ADEUDADO:(\$3,767,998.66=) tres millones setecientos sesenta y siete mil novecientos noventa y ocho con sesenta y seis centavos de pesos m/cte.

Consideraciones del Juzgado:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C-. G. del P., ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante presento su liquidación, la cual, revisada por el Juzgado, encontró que no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago.

De otra parte, el recurrente se queja de que no se incluyó a la liquidación del crédito, el valor de las costas ya reconocidas por el Juzgado.

Para resolver debe primero advertir el juzgado que el Art. 446 del C-. G. del P., en la parte arriba transcrita, y aplicado al caso concreto, no incluye el valor de las costas en los valores que según el mismo deben incluirse en este tipo de liquidaciones, lo que obedece que la liquidación de costas, tiene su propia regulación (Art. 366 del C-. G. del P) y esta ya fue practicada por el Juzgado en etapas anteriores, la cual será tenida en cuenta en caso de un eventual pago.

De otra parte el valor de los abonos, lo liquida el Juzgado, de acuerdo con la fecha en que sean depositados los dineros a cargo del Juzgado, y no a la fecha de consolidación de títulos, como quiera que desde esa fecha, sale el dinero de la disposición del demandado, para entrar a la cuenta del Juzgado para ponerlos a ordenes del ejecutante al momento que los requiera, y por lo tanto es desde ese momento que se tiene en cuenta el abono para efectos de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado, encuentra que la liquidación por medio de la cual se modificó la liquidación presentada por el demandante, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, no la modificara.

En relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, debe decirse que, por tratarse el presente proceso, de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, las decisiones que se tomen a su interior, no son susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 2943 del 4 de julio de 2023, por el cual se aprueba la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

No conceder el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3320

190014189004202100179



REPÚBLICA DE COLOMBIA

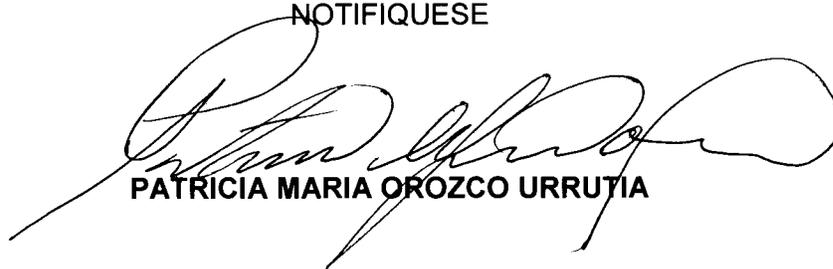
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta de la NUEVA EPS que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN DARIO LIS HERRERA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3311

Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LUIS NELSON MENDEZ CAMPO**, se arriba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-204686.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-204686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia del 11 de noviembre de 2021.

Respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-204686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa la delimitación de los linderos en la escritura pública No. 3830 de 17 de noviembre de 2016, por lo cual es procedente perfeccionar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 120-204686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), que se denuncia como propiedad del demandado **LUIS NELSON MENDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.029.669, y que se encuentra ubicado en la Calle 4C No. 52 Este-27 Parque de Las Garzas Apartamento No. 401 piso multifamiliar 33 de la municipalidad de Popayán, con linderos especiales: Del punto 1 al punto 2 en: 0.08 metros, 0.90 metros, 1.42 metros, 2.45 metros, 3.12 metros, 0.65 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 1.16 metros, 1.62 metros, 1.87 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 1.70 metros, 1.90 metros, 2.60 metros, 2.00 metros, 0.08 metros, 2.00 metros y 2.60 metros, con muro común, hacia el interior de este apartamento, hacia punto fijo común, hacia Apartamento 402, hacia vacío a primer piso. Del punto 2 al punto 1 en 2.80 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, 2.60 metros, 2.60 metros. 1.80 metros, 0.08 metros, 1.88 metros, 2.09 metros, 2.60 metros, 469 metros y 2.68 metros con muro común y puerta común hacia vacío a primer piso, hacia el interior de este apartamento y hacia punto fijo común. Del área anteriormente alinderada se excluyen 0.072 metros que corresponden a muros comunes internos. AREA PRIVADA 43.91 m2 aproximadamente. AREA CONSTRUIDA 47.46 m2 aproximadamente, NADIR = +7.50 CENIT=+9.90 ALTURA = 2.40 metros COEFICIENTE 2.4943%". No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la **OFICINA DE INSPECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUIS NELSON MENDEZ CAMPO
RADICADO: 19001418900420210075300

del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 III 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3319
19001418900420220063400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 24 Julio del 2023

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCO DE BOGOTA SA**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LEYDI YURANI RUIZ ESCOBAR**, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a la NUEVA EPS SA a fin de que informe datos de contacto del empleador del demandado.

Se entra a revisar la solicitud y se encuentra que proviene del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y teniendo en cuenta que la información que se pretende solicitar es de carácter confidencial por lo que no se suministra a terceros sin autorización, este Despacho encuentra procedente requerir dicha información a la NUEVA EPS S.A a fin de que se pueda realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación ejecutada mediante este proceso

En consecuencia, el Juzgado

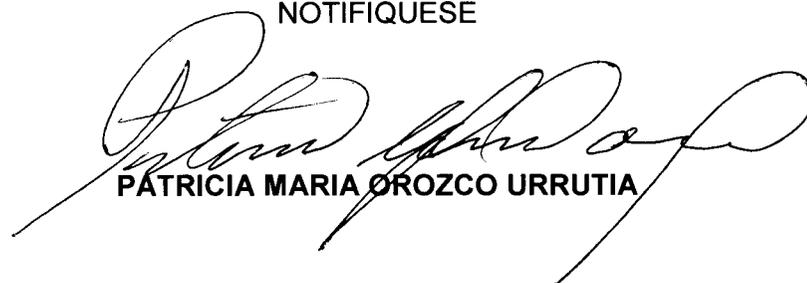
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS S.A** a fin de que informe datos de contacto del empleador del demandado **LEYDI YURANI RUIZ ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **34319686**, a fin de que se pueda realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación ejecutada mediante este proceso.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3312

Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARISOL PIZO RUIZ**, se arriba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-41378.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-41378 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia del 21 de febrero de 2023.

Respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-41378 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa la delimitación de los linderos en la escritura pública No. 3845 de 11 de noviembre de 2011, por lo cual es procedente perfeccionar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 120-41378 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), que se denuncia como propiedad de la demandada **MARISOL PIZO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.825, y que se encuentra ubicado en la Carrera 15 No. 73 Norte – 120 Cala Lt Urbanización La Primavera de la municipalidad de Popayán, con una cabida de 142 Mts², cuyos linderos actualizados son: *“Por el NORTE con el predio 01-01-0206-0008-000; Por el ORIENTE con el predio 01-01-0206-0012-000; Por el SUR, con el predio 01-01-0206-0006-000, y por OCCIDENTE, con la Carrera 15”*. No obstante, *la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan”*.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la **OFICINA DE INSPECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARISOL PIZO RUIZ
RADICADO: 19001418900420230011700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3318
19001418900420230012100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 24 Julio del 2023

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCO DE BOGOTA SA**, por medio de apoderado judicial y en contra de **CARLOS JAVIER LEGARDA CANO**, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a la NUEVA EPS SA a fin de que informe datos de contacto del empleador del demandado.

Se entra a revisar la solicitud y se encuentra que proviene del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y teniendo en cuenta que la información que se pretende solicitar es de carácter confidencial por lo que no se suministra a terceros sin autorización, este Despacho encuentra procedente requerir dicha información a la NUEVA EPS S.A a fin de que se pueda realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación ejecutada mediante este proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS S.A a fin de que informe datos de contacto del empleador del demandado **CARLOS JAVIER LEGARDA CANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1061744705**, a fin de que se pueda realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación ejecutada mediante este proceso.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3316

19001418900420230023200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 24 julio 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FABIAN DAZA GOMEZ, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Entra el Despacho a revisar la solicitud y se encuentra que proviene del correo electrónico del apoderado judicial, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, el abogado, no cuenta con la facultad de recibir, exigencia que establece el artículo 461 para que el apoderado pueda solicitar la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el caso en concreto, el abogado aporta documento firmado tanto por el ejecutante como por él, sin embargo y dado que la firma de la parte ejecutante no se encuentra autenticada y tampoco se evidencia un hilo que de muestra de que el ejecutante envió el documento de terminación desde su correo electrónico al abogado, este Despacho Judicial, observa que no existen elementos para verificar que la parte ejecutante avale o tenga conocimiento de tal terminación, lo anterior conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual regula el uso de los canales digitales o si bien se va a seguir enviando desde el correo electrónico del apoderado, es necesario que se evidencie un hilo conductor del correo enviado por el ejecutante o allegar su firma debidamente autenticada o de lo contrario, será necesario que al abogado se le otorgue la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial, deberá abstenerse de decretar la terminación del proceso hasta que se solicite en debida forma.

Por lo cual, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la solicitud en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 124
25 JUL 2023

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3323
19001418900420230028100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 24 julio del 2023

Teniendo en cuenta que dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JAIME - MORENO, en contra de BERTULFO GAVIRIA GOMEZ, la parte demandante solicita que se ordene la inmovilización del automotor de placas SHN-934 de propiedad del demandado.

Entra el Despacho a revisar la solicitud junto con el expediente y se encuentra que mediante auto del 19 de abril del 2023, se decretó el embargo del vehiculó en mención, sin embargo a la fecha no se ha allegado al expediente constancia de que la parte demandante haya radicado el oficio de embargo en la Secretaría de transito del Bordo y tampoco se ha allegado certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción del embargo, por lo que este Despacho Judicial no puede proceder a ordenar el secuestro ya que dicha inscripción es necesaria conforme al artículo 593 del CGP.

Finalmente y teniendo en cuenta que la parte demandante expresa que ya se culminó el termino de traslado de la parte demandada, se hace necesario advertir que el Despacho Judicial mediante auto del 05 de julio de 2023, resolvió no acoger la notificación realizada a la parte demanda, por no estar en debida forma, por lo que a la fecha el señor BERTULFO GAVIRIA GOMEZ se encuentra sin notificar, es decir que ni siquiera le ha iniciado el termino de traslado.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

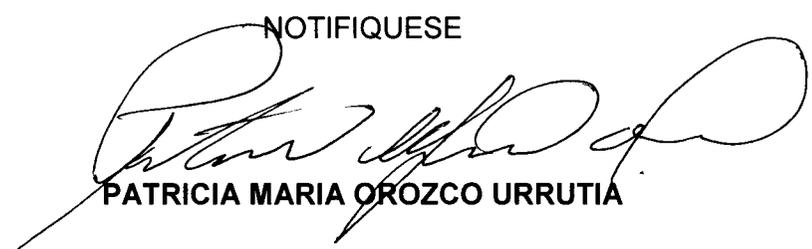
PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el Secuestro del vehículo automotor de placas SHN-934 de propiedad del demandado, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXHORTAR al demandante para que aporte certificado de tradición con la inscripción del embargo del vehículo.

TERCERO: ADVERTIR que el demandado BERTULFO GAVIRIA GOMEZ, a la fecha no se encuentra notificado, conforme lo expuesto en el auto del 05 de julio del 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: URBANIZACION LOS LAURELES
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS
RADICADO: 19001418900420230031800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3313

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por la **URBANIZACIÓN LOS LAURES**, en contra de **JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS**, se arriba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-70535.

Ahora bien, para proceder a perfeccionar la medida se hace necesario tener los linderos del mentado bien inmueble que reposan en la escritura pública del bien objeto de la medida cautelar, mismos que a la fecha no se hallan en el expediente procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar la escritura pública del bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-70535 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que este Juzgado pueda proceder a perfeccionar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: URBANIZACION LOS LAURELES
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS
RADICADO: 19001418900420230031800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA
DEMANDADO: JHON JAIRO OSPINA VALENCIA Y OTRO
RADICADO: 19001418900420230034700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3314

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por la **INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA**, en contra de **JHON JAIRO OSPINA VALENCIA, LARRY MARTIN RENGIFO MUÑOZ** y **MARILUZ MALDONADO MARTINEZ**, se arriba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-7472, donde se observa la inscripción de la medida decretada por este Despacho.

Ahora bien, para proceder a perfeccionar la medida se hace necesario tener los linderos del mentado bien inmueble que reposan en la escritura pública del bien objeto de la medida cautelar, mismos que a la fecha no se hallan en el expediente procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar la escritura pública del bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-7472 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que este Juzgado pueda proceder a perfeccionar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA
DEMANDADO: JHON JAIRO OSPINA VALENCIA Y OTRO
RADICADO: 19001418900420230034700

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DEMANDADO: LISBEE YANET VALDES CANENCIO Y OTRO
RADICADO: 19001418900420230037500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3315

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, en contra de **LISBEE YANET VALDES CANENCIO** y **MARIA CARMEN CANENCIO DE VALDES**, se arriba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los Folios de matrículas Inmobiliarias No. 120-122975 y 120-122976, donde se observa la inscripción de la medida decretada por este Despacho.

Ahora bien, para proceder a perfeccionar las medidas se hace necesario tener los linderos del mentado bien inmueble que reposan en la escritura pública del bien objeto de la medida cautelar, mismos que a la fecha no se hallan en el expediente procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar las escrituras públicas de los bienes inmuebles con Folios de matrículas Inmobiliarias No. 120-122975 y 120-122976 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que este Juzgado pueda proceder a perfeccionar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DEMANDADO: LISBEE YANET VALDES CANENCIO Y OTRO
RADICADO: 19001418900420230037500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA
DEMANDADO: YASMIN AMPARO URREA PAZ
RADICADO: 19001418900420230038000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3325

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA**, en contra de **YASMIN AMPARO URREA PAZ**, se arriba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-141604, donde se observa la inscripción de la medida decretada por este Despacho.

Ahora bien, para proceder a perfeccionar la medida se hace necesario tener los linderos del mentado bien inmueble que reposan en la escritura pública del bien objeto de la medida cautelar, mismos que a la fecha no se hallan en el expediente procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar la escritura pública del bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-141604 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que este Juzgado pueda proceder a perfeccionar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA
DEMANDADO: YASMIN AMPARO URREA PAZ
RADICADO: 19001418900420230038000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124
25 JUL 2023

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: AIDA LUCIA DORADO DAVILA
DEMANDADO: ENEIDA DOLORES FAJARDO COTAZO
RADICADO: 19001418900420230038700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3326

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **AIDA LUCIA DORADO DAVILA**, en contra de **ENEIDA DOLORES FAJARDO COTAZO**, se arriba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-180934, donde se observa la inscripción de la medida decretada por este Despacho.

Ahora bien, para proceder a perfeccionar la medida se hace necesario tener los linderos del mentado bien inmueble que reposan en la escritura pública del bien objeto de la medida cautelar, mismos que a la fecha no se hallan en el expediente procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar la escritura pública del bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-180934 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que este Juzgado pueda proceder a perfeccionar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: AIDA LUCIA DORADO DAVILA
DEMANDADO: ENEIDA DOLORES FAJARDO COTAZO
RADICADO: 19001418900420230038700

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: WEIMAR MUÑOZ REYES
DEMANDADO: ORFA ANGELICA PAPAMIJA DE DORADO
RADICADO: 19001418900420230039500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3327

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **WEIMAR MUÑOZ REYES**, en contra de **ORFA ANGELICA PAPAMIJA DE DORADO**, se arriba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-17743, donde se observa la inscripción de la medida decretada por este Despacho.

Ahora bien, para proceder a perfeccionar la medida se hace necesario tener los linderos del mentado bien inmueble que reposan en la escritura pública del bien objeto de la medida cautelar, mismos que a la fecha no se hallan en el expediente procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar la escritura pública del bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-17743 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que este Juzgado pueda proceder a perfeccionar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: WEIMAR MUÑOZ REYES
DEMANDADO: ORFA ANGELICA PAPAMIJA DE DORADO
RADICADO: 19001418900420230039500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3322

190014189004202300509

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en su condición de representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL COCONUCO LTDA EN LIQUIDACION, mediante el cual pretende que el juzgado en forma directa consiga una prueba necesaria para la admisión de la demanda, y por considerarla improcedente, y teniendo en cuenta que con el escrito no subsano los defectos de la demanda señalados en el auto anterior,

Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda señalados en el auto anterior.

Rechazar en consecuencia, la anterior demanda.

Previa Cancelación de su radicación, y anotaciones del caso, Archívese en el folder virtual correspondiente la presente demanda, sin necesidad de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue virtual.

Notifíquese.

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer../

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3297

190014189004202300523

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble, propuesta por MARIA EUGENIA RIVERA DE COLLETI, por medio de apoderado judicial Dra. LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ y en contra de OSCAR EDUARDO CRESPO CORTES, en consecuencia, el despacho,

Resuelve:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. -

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso a de conformidad con el numeral 4° del inciso 3°.- del Art. 384 del C. G. del P.

Reconocer personería al DR. LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 25 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA